

Talca, tres de enero de dos mil veintidós.

Visto:

Que, con fecha 20 de noviembre de 2017, compareció doña María Francisca Simpson Queirolo, abogada, en representación de don **BORIS PATRICIO RIVERA VALENZUELA**, chileno, casado, dependiente, cédula nacional de identidad N°14.533.067-K, con domicilio en Calle Patricio Lynch N°9, Curepto, y dedujo demanda en procedimiento sumario de indemnización por daños y perjuicios, en contra de doña **ELBA GRICEL ORELLANA MORALES**, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad N°13.683.531-9, domiciliada en Calle 14 y medio Oriente N°1987, Conjunto habitacional Los Conquistadores, Etapa B, Talca; de don **RICARDO ANDRÉS VALDES GONZALEZ**, chileno, soltero, dependiente, cédula nacional de identidad N°16.542.398-4, domiciliado en Calle 19 y medio Sur 3 Poniente N°599, Villa Pehuenche, Talca; de don **PABLO ANDRÉS ORTEGA CORNEJO**, chileno, soltero, obrero, cedula nacional de identidad N°16.455.106-7, domiciliado en Calle Pasaje 1 Poniente 20 Sur Villa Santa Elvira N° 0212, Talca, y de don **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ FLORES**, chileno, soltero, dependiente, cedula nacional de identidad N°7.965.566-k, domiciliado en Calle Patricio Lynch N°7, Curepto.

Funda su demanda indicando que, con fecha 11 de septiembre del año 2016, los demandados individualizados y previamente concertados, ingresaron en horas de la mañana (de ese día), al domicilio de su representado, ubicado en Patricio Lynch N°9, Curepto, con el objeto de sustraer el dinero que don Boris Rivera Valenzuela mantenía resguardado en su domicilio. Lo anterior, se lograría atendido al conocimiento que contaba doña Elba Grisel, respecto de los dineros sustraídos, y del lugar específico donde su representado los guardaba, haciendo uso de la confianza que éste le profesaba, por ser cónyuge de su hermano Luis Mauricio. Doña Elba Grisel comunicó, urdió y finalmente concretó el referido ilícito con los demás demandados en autos, comunicándoles que aquel día el domicilio de su representado se encontraba sin moradores, momento en que los demandados aprovecharon para trasladarse desde Talca hacia Curepto para perpetrar el mentado robo, puesto que ya tenían la certeza que dicho domicilio estaría desocupado, los cuales sustrajeron la suma de \$8.500.000 (ocho millones quinientos mil pesos) en dinero en efectivo, correspondientes a la venta de un vehículo de propiedad del actor, y la cantidad de \$7.000.000 (siete millones de pesos) correspondientes a los dineros que el demandante había ahorrado a lo largo de toda su vida.



El total de los montos sustraídos por los demandados ascendió a la cantidad de \$16.200.000 (dieciséis millones doscientos mil pesos), quienes se dieron a la fuga para, posteriormente, proceder a gastar parte del botín en especies, que adquirieron para sí.

En virtud de lo anterior, el Ministerio Público inició un procedimiento en sede penal, en contra de los demandados: doña Elba Grisel Orellana Morales, don Ricardo Andrés Valdés González y don Pablo Andrés Ortega Cornejo, que culminó mediante la dictación de una sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Garantía de Curepto, con fecha 28 de Febrero de 2017, causa RIT 135-2016, en las que, aceptando un procedimiento abreviado, fueron condenados a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más accesorias legales, en calidad de autores del delito consumado de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN DEPENDENCIA DE UN LUGAR HABITADO, sustituyéndose esta pena a los demandados, por la sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA.

En cuanto al demandado, don Luis Fernando González Flores, éste fue condenado mediante sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Garantía de Curepto, con fecha 4 de Mayo de 2017, en un procedimiento abreviado que se llevó a cabo en la misma causa penal antes singularizada, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS EN DEPENDENCIA DE UN LUGAR HABITADO, sustituyéndose esta pena al demandado, por la sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA.

Continúa señalado que, la referida situación le ha significado un sinnúmero de detrimentos y consecuencias nefastas para la vida y familia de su representado, tanto en la esfera económica, psicológica y emocional.

En lo relativo al derecho, cita a su favor los artículos 1437, 1446, 1740, 2314, 2316, 2317, 2329, todos del Código Civil. solicitando tener por deducida la demanda en juicio sumario de indemnización por daños y perjuicios en contra de doña **ELBA GRICEL ORELLANA MORALES**; don **RICARDO ANDRES VALDES GONZALEZ**; don **PABLO ANDRÉS ORTEGA CORNEJO**; y don **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ FLORES**, todos ya individualizados, admitirla a tramitación y en definitiva acogerla, condenándolos al pago de la indemnización por conceptos de daños y perjuicios, ascendiente a la suma de \$ 41.200.000 (cuarenta y un millones doscientos mil pesos) o lo que determine prudencial y equitativamente este tribunal, más los reajustes e intereses entre la fecha en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y la fecha del pago efectivo, con costas.



A folio N°15 del cuaderno principal, comparecieron los abogados don Cristian Ignacio Rojas Garrido y doña Bélgica Paulina Márquez Avendaño, en representación del demandado don **LUIS FERNANDO GONZALEZ FLORES** e interponen las excepciones dilatorias, números 1 y 6, correspondientes al artículo 303 del Código de Procedimientos Civil, resolviendo el tribunal que debían ser opuestas en la oportunidad procesal respectiva, atendido lo dispuesto en el artículo 690 del texto normativo señalado.

A folios números 28 y 31 del cuaderno principal, compareció el abogado don Miguel Eduardo Vargas Garrido, en representación de la demandada doña **ELBA GRICEL ORELLANA MORALES** y del demandado **PABLO ANDRÉS ORTEGA CORNEJO**, contestando la demanda, solicitando su rechazo o bien decretar una suma que el tribunal estime pertinente en conformidad con el mérito del proceso y de la actividad probatoria desplegada por las partes con costas. Señala, en ambas presentaciones, *que “los dineros robados y corroborados en la causa llevada ante el Juzgado de Garantía de Curepto ascienden a la suma de \$ 16.200.000 (dieciséis millones doscientos mil pesos). Que el contradictor solicita por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$ 41.200.000 (cuarenta y un millones doscientos mil pesos), abultando dicha cantidad por una errónea interpretación de daño moral, ello atendido que a dicho punto le asigna un valor total de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos)”*, manifestando que, dada la naturaleza reparable del daño moral, éste presenta un grave problema en cuanto a que no siempre puede ser cuantificable, salvo que él mismo demuestre gastos a consecuencia de problemas físicos o psicológicos que pueda ser comprobable por medio de los respectivos instrumentos medidos, lo que no ocurre en la causa, estimando que el monto solicitado es “*desmesurado*”.

Continúa afirmando que no puede considerarse como mecanismo de evaluación del daño moral por la parte demandante, el hecho que con los dineros sustraídos pretendía realizar algún negocio, lo que no puede comprobarse a través de medios probatorios, siendo sólo una herramienta utilizada para intentar probar tan cuantioso daño moral.

Cita numerosa jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, y solicita - en definitiva- tener por contestada la demanda interpuesta por el actor en contra de su representada, rechazándola en todas sus partes o bien decretar una suma en atención a la actividad probatoria desplegada por las partes, con costas.

A folio N°30 del cuaderno principal, con fecha 1 de marzo del año 2018, se celebra la audiencia de contestación y conciliación, con la comparecencia de la abogada de la parte demandante, de los demandados doña **ELBA GRICEL ORELLANA MORALES** y don **PABLO ANDRÉS ORTEGA CORNEJO**, asistidos por su apoderado, del demandado don **RICARDO**



ANDRÉS VALDÉS GONZÁLEZ, quien comparece sin abogado y en ausencia del demandado don **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ FLORES**, haciendo presente la parte demandante respecto a éste último que, no obstante no concurrir, ni sus respectivos representantes, existe testimonio a través de la Oficina Judicial Virtual que opusieron excepciones a folio N°15 del cuaderno principal, a lo que el tribunal proveyó que fueran opuestas en la oportunidad procesal respectiva.

Por lo anterior, la parte demandante sostiene que, al no concurrir el demandado señalado y sus apoderados a esta instancia procesal, precluyó su derecho a oponer las excepciones dilatorias interpuestas; a lo que el tribunal resolvió “no dar lugar a las excepciones opuestas por extemporáneo”.

Finalmente en esa audiencia, la demandante ratificó el libelo en todas sus partes, con costas y el apoderado de los demandados doña **ELBA GRICEL ORELLANA MORALES** y don **PABLO ANDRÉS ORTEGA CORNEJO**, contestó la demanda mediante dos minutas escritas, solicitando en definitiva que la demanda sea rechazada en todas sus partes o bien que se regule la cantidad que el tribunal estime pertinente.

Por último, llamadas a las partes a conciliación, ésta no se produce.

A folio N°47 del cuaderno principal, se recibe la causa a prueba por el término legal y se fijan como hechos a probar, los siguientes:

1.- Efectividad que los demandados, a consecuencia del delito al que fueron condenados en causa RIT N° 135-2016 RUC N°1600865868-8 llevada ante el Juzgado de Garantía de Curepto, ocasionaron perjuicios al demandante. Naturaleza y monto de los mismos.

2.- Efectividad que uno o más demandados devolvieron parte de los dineros sustraídos al demandante. Fecha y monto de los mismos.

Posteriormente, acogiendo sendos recursos de reposición (a foio 84), el tribunal agregó los siguientes hechos a probar:

1.- Si todos los demandados obtuvieron provecho del ilícito perpetrado y por el que fueron condenados.

2.- Existencia de nexo causal entre el ilícito cometido y la muerte de la madre de la demandante.

A folio N°89 del cuaderno principal, el tribunal resuelve acoger parcialmente el recurso de reposición (de folio N°62), agregando a la resolución que recibe la causa a prueba, un punto del siguiente tenor:

1.- Si el actor pretendía usar el dinero sustraído para adquirir maquinaria y realizar negocios con ella. Hechos que lo demuestren.



A folio 43 la parte demandante incorpora la siguiente prueba documental:

- 1.- Solicitud de copia de audios, y su proveído.
- 2.- Patrocinio y poder, apercibimiento, cumplimiento de lo ordenado y autorización.
- 3.- Recurso de aclaración, interpretación, rectificación y enmienda.
- 4.- Resolución del Recurso A.I.R.E.
- 5.- Recurso de reposición y su proveído.
- 6.- Solicitud de oficio y certificación, y su proveído.
- 7.- Solicitud pídase cuenta de oficio, y su proveído.

8.- Oficio de la Fiscalía Local de Licanten, que da cuenta de los dineros incautados y posteriormente entregados al demandante de marras, y los antecedentes en los que se funda, a saber, dos actas de Incautación.

8.1- Acta de Incautación, que según rotulo y formulario único de cadena de custodia N.U.E 2044211 de fecha 18 de octubre de 2016, por la suma de \$ 4.040.000 pesos.

8.2.- Acta de Incautación, rotulo y formulario de cadena de custodia N.U.E. 244202 de fecha 15 de septiembre de 2016 por la suma de \$3.490.000.

8.3.- Acta de entrega de dinero por los montos ya antes señalados de fecha 16 de noviembre de 2016, los cuales fueron entregados al demandante mediante cheque del Banco Estado por la suma única de \$7.530.000 pesos.

8.4.- Fotocopia de la cédula de identidad del demandante por ambos lados, más cheque Banco Estado por la suma única de \$7.530.000 pesos.

9.- Resolución de fecha 29 de mayo del año 2018.

10.- Reitera solicitud de certificación, y su proveído.

11.- Certificación efectuada en causa RIT O-135-2016, por el señor secretario subrogante del Juzgado de Garantía de Curepto, don José Valdés Acevedo que da cuenta del monto real de dinero incautado y posteriormente entregado al demandante, de fecha 05 de Junio del año 2018.

A folio 70 la demandante acompaña, en parte de prueba, los siguientes documentos:

12.- Certificado de matrimonio existente entre doña Elba Grisel Orellana Morales y don Luis Mauricio Rivera Valenzuela, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, República de Chile.

13.- Certificado de nacimiento del actor Boris Patricio Rivera Valenzuela, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, República de Chile.



14.- Certificado de nacimiento don Luis Mauricio Rivera Valenzuela, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, República de Chile.

A folio 92 la demandante acompaña, en parte de prueba, los siguientes documentos:

15.- Certificado del Hospital de Curepto SOME, de fecha 16 de Octubre de 2018.

16.- Decreto N° 1070 de fecha 21 de Septiembre de 2016, extendido a nombre de Boris Patricio Rivera Valenzuela, emitido por Dirección de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Curepto.

17.- Copia Ficha Clínica N° 857431 del Hospital Regional de Talca, de la paciente doña Victoria Rosa Valenzuela Labra.

18.- Informe médico otorgado por el profesional don Cupertino Cortes Orrego de fecha 01 de Marzo de 2019.

19.- Informe Psicológico otorgado por la Profesional doña Alejandra Moya Díaz, de Febrero de 2019.

20.- Respuesta Solicitud Orden N° 495, de fecha 19 de Octubre de 2018 otorgado por el Director del Hospital de Curepto Dr. Axel Aranguiz Aranda.

A folio 93 la demandante acompaña, en parte de prueba, los siguientes documentos:

21.- Certificado de Partida de Bautismo de don Sebastián Mauricio Rivera Orellana, hijo de doña Elba Grisel Orellana Morales, emitido por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario Curepto de fecha 05 de Noviembre de 2018.

22.- Certificado de Partida de Bautismo de don Matías Esteban Rivera Orellana, emitido por la Parroquia Nuestra Señora del Rosario Curepto de fecha 05 de Noviembre de 2018.

A folio 94, la abogada del demandado **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ FLORES**, incorpora la siguiente prueba documental.

1.- Copia Simple Sentencia definitiva de fecha 4 de Mayo de 2017, emitida en causa penal ordinaria RIT 135-2016, RUC 1600865868-8, por el Juzgado de Garantía de Curepto.

2.- Informe policial N° 2155, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Robos de Talca, de fecha 20 de Octubre de 2016.

3.- Declaración de don Luis Fernando González Flores, RUC N°1600865868-8, ante don Jorge Aravena Rojas, fiscal adjunto de la fiscalía de Licantén.

4.- Certificado anual de estudios de Enseñanza Media Humanístico-Científica de adultos, 1° y 2° año medio, emitido con fecha 5 de Marzo de 2019.

Y a folio 107, la abogada del demandado **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ FLORES**, incorpora la siguiente prueba documental.



5.- Carta al director comunal del Departamento de Educación de Curepto, enviada por doña Cecilia Santander Silva, donde relata acoso y amenazas de don Claudio Rivera Valenzuela, hermano del demandante, de fecha 23 de Noviembre de 2018.

6.- Carta al Alcalde de Curepto, don René Concha González, enviada por doña Cecilia Santander Silva, donde relata acoso y amenazas por parte de don Claudio Rivera Valenzuela, hermano del demandante, de fecha 23 de Noviembre de 2018.

7.- Constancia de Carabineros de Chile, tenencia de Curepto, por delito de injurias y calumnias a don Luis González Flores, de fecha 24 de Septiembre de 2016.

8.- Parte N°42 emitido para Fiscalía Local de Licantén, de fecha 07 de Marzo de 2017.

9.- Constancia de Carabineros de Chile, por delito de amenazas simples, de fecha 5 de febrero de 2018, por doña Fernanda González Santander, hija de don Luis González.

10.- Constancia de Carabineros de Chile, tenencia de Curepto, número de constancia 179/18, de fecha 24 de Octubre de 2018, por doña Cecilia Santander Silva, cónyuge de don Luis González.

11.- Constancia de Carabineros de Chile, tenencia de Curepto, por doña Cecilia Santander Silva, de fecha 20 de Noviembre de 2018, número constancia 193/18.

12.- Parte N°228, de fecha 21 de Noviembre de 2018, emitido Carabineros de Chile, tenencia de Curepto, para Fiscalía Local de Licantén

13.- Certificado de Título emitido por Universidad de Talca, de Cecilia González Santander, cirujana dentista, de fecha 15 de Enero de 2018.

A folio 90, el abogado de los demandados doña **ELBA GRICEL ORELLANA MORALES** y don **PABLO ANDRÉS ORTEGA CORNEJO**, incorpora la siguiente prueba documental:

1. Sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2017, emitida en causa penal ordinaria RIT 135-2016, RUC 1600865868-8, por el Juzgado de Garantía de Curepto.

2. Informe policial N° 1931, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Robos de Talca, de fecha 15 de septiembre de 2016.

3. Informe policial N° 2137, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Robos de Talca, de fecha 18 de octubre de 2016.

A folio N°154 s cita a las partes a oír sentencia.



Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, debidamente representado, don **BORIS PATRICIO RIVERA VALENZUELA**, deduce demanda civil en procedimiento sumario de indemnización por daños y perjuicios, en contra de: doña **ELBA GRICEL ORELLANA MORALES**, don **RICARDO ANDRES VALDES GONZALEZ**, don **PABLO ANDRÉS ORTEGA CORNEJO**, y don **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ FLORES**, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del robo perpetrado en su domicilio el 11 de septiembre del año 2016.

Pide se condene a los demandados al pago de la suma de \$41.20.000., con los reajustes, intereses y costas que señala, en virtud de los fundamentos reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que solamente contestaron el libelo que dio inicio a la tramitación, los apoderados de los demandados Elba Gricel Orellana Morales y de Pablo Andrés Ortega Cornejo, quienes no controvierten la existencia del hecho ilícito en que se afinsa la demanda, mas impugnan los montos que el actor solicita a título de indemnización, manifestando que *“En efecto los dineros robados y corroborados en la causa llevada ante el Juzgado de Garantía de Curepto ascienden a la suma de \$ 16.200.000 (Dieciséis millones doscientos mil pesos”*, detallando que al asignar al daño moral un quantum de \$ 25.000.000, se demanda por un monto total ascendiente a \$ 41.200.000, que estiman es “desmesurado”. Por ello, solicitaron el rechazo de la demanda o que se fijara un monto que estime pertinente el tribunal.

TERCERO: Que, para establecer el estatuto legal, primero que todo, atendido que en el caso de marras se alude a una sentencia dictada en una causa penal, hay que asentarse en lo establecido en el artículo 59 del Código Procesal Penal que prescribe como principio general: *“La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189”* Y en su inciso segundo agrega: *“La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente”*..

Así las cosas, la norma singularizada nos reconduce a lo preceptuado en el artículo 2314 del Código Civil que reza: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*:



CUARTO: Que, por tanto, son elementos que integran esta responsabilidad civil de carácter extracontractual: la acción u omisión, la culpa o dolo, el perjuicio o daño, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido y, evidentemente debe tratarse de un agente capaz, correspondiendo a la actora acreditar los fundamentos de la acción interpuesta sobre la base de los requisitos singularizados.

QUINTO: Que los demandados Orellana y Ortega rindieron prueba documental, sin objeciones de la contraria, consistente en copia de sentencia penal condenatoria de fecha 28 de febrero de 2017 dictada en causa RUC 1600865868-8, RIT135-2016 en contra de Elba Gricel Orellana Morales, Pablo Andrés Ortega Cornejo y Ricardo Andrés Valdés González y el demandado Luis Fernando González Flores rindió la documental consistente en la sentencia de fecha 4 de mayo de 2017 dictada en su contra, ambas del Juzgado de Garantía de Curepto.

Las copias de sentencias singularizadas, ponderadas según lo previsto en el artículo 342, N° 3 del Código de Procedimiento Civil -toda vez que se trata de copias de sentencias, sin autorización ni certificado de ejecutoriedad, que puestas en conocimiento de la contraria no fueron objetadas-; permiten acreditar respecto de los demandados Orellana Morales, Ortega Cornejo y Valdés González que fueron condenados, en la primera de ellas, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal y el comiso de las especies incautadas en calidad de autores del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en dependencias de un lugar habitado, perpetrado en la comuna de Curepto el día 11 de septiembre de 2016; probando – a su turno- que el hecho calificado como delito, consistió en el detallado por el Ministerio Público, a saber: *“Que el día 11 de septiembre de 2016 en horas de la mañana en el domicilio particular ubicado en Patricio Lynch N° 9, comuna de Curepto, que es el domicilio de la víctima Boris Patricio Rivera Valenzuela, y una vez que este domicilio quedó desocupado se presentó la imputada Elba Gricel Orellana Morales, acompañada de dos sujetos: Pablo Andrés Ortega Cornejo y Ricardo Andrés Valdés González, con quienes acordaron la sustracción de dinero previamente, y la trasladaron desde Talca hacia Curepto con ese único fin, intentando primeramente los sujetos acceder a la propiedad, lo cual fue imposible por las medidas de seguridad de la misma, ante lo cual la imputada Elba Gricel Orellana Morales solicitó autorización y permiso al imputado Luis Fernando González Flores, con quien se encontraba concertada, y el cual mediante una palabra clave le había avisado previamente que el inmueble de las víctimas se encontraba sin moradores, ingresando al domicilio ubicado en Patricio Lynch N° 7 de Curepto a través del patio del domicilio del imputado*



hacia la propiedad de las víctimas que corresponde al N° 9, que una vez en el interior forzó la puerta trasera destinada a cocina la cual rompió y desde el interior de la casa sustrajo \$ 700.000 (setecientos mil pesos) en dinero efectivo que se encontraba al interior de un closet del dormitorio de la madre de la víctima que se encontraba en un estuche color negro y desde una pieza destinada a bodega donde Boris Patricio Rivera Valenzuela guardaba la cantidad de \$ 8.500.000 (ocho millones quinientos mil pesos) en dinero efectivo, correspondiente a la venta de un vehículo y 7 millones correspondientes al ahorro de la víctima ya señalada, dando un total de \$ 16.200.000 (dieciséis millones doscientos mil pesos), sin sustraer ninguna otra especie, dándose a la fuga con el dinero en su poder, procediendo a gastar parte del botín en especies y parte del dinero restante siendo encontrado en poder de los imputados, con que Luis Fernando González Flores alcanzara a recibir su parte “.

Al unísono, la segunda sentencia singularizada, que ponderada de igual modo, según lo previsto en el artículo 342, N° 3 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de copias de sentencia, sin autorización ni certificado de ejecutoriedad, que puestas en conocimiento de la contraria no fueron objetadas; permite tener por probado que el demandado Luis Fernando González Flores fue condenado el 4 de mayo de 2017 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias del artículo 29 del Código Penal y el comiso de las especies incautadas en calidad de autor del delito consumado de robo con fuerza en las cosas en dependencias de un lugar habitado, perpetrado en la comuna de Curepto el día 11 de septiembre de 2016; probando, además, que el hecho calificado como delito respecto de su persona, consistió en el detallado por el Ministerio Público, a saber: “Que el día 11 de septiembre de 2016 en horas de la mañana en el domicilio particular ubicado en Patricio Lynch N° 9, comuna de Curepto, que es el domicilio de la víctima Boris Patricio Rivera Valenzuela, y una vez que este domicilio quedó desocupado se presentó la imputada Elba Grisel Orellana Morales, acompañada de Pablo Andrés Ortega Cornejo y Ricardo Andrés Valdés González, quienes intentaron primeramente acceder a la propiedad, lo cual les fue imposible por las medidas de seguridad de la misma, ante lo cual Elba Grisel Orellana Morales para sustraer especies, le solicitó autorización al imputado Luis Fernando González Flores, quien la autorizó a ingresar a su inmueble y con quien se encontraba concertada, ya que a través de una llamada telefónica y una palabra clave, le había avisado previamente que el inmueble de las víctimas se encontraba sin moradores, para poder ingresar a sustraer especies, ingresando al domicilio ubicado en Patricio Lynch N° 7 de Curepto, luego forzó la puerta trasera destinada a cocina la cual rompió y desde el interior de la casa sustrajo \$ 700.000 (setecientos mil pesos) en dinero



efectivo que se encontraba en un estuche al interior de un closet de la habitación de la madre de la víctima que se encontraba en un estuche de color negro y desde una pieza destinada a bodega sustrajo la cantidad de \$ 16.200.000 pesos, la suma de \$ 8.500.000 que correspondía a la venta de un vehículo y \$ 7.000.000 ahorrador por la víctima”.

SEXTO: Que, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil contempla que *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado “*; tal como es el caso sub-lite, sin que sea procedente en ésta sede judicial tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de fundamento, toda vez el carácter de cosa juzgada que, en el actual juicio, posee la mentada sentencia criminal, palmariamente establecido en el artículo 180 del texto normativo citado.

SÉPTIMO: Que, por lo establecido en el párrafo precedente y habida cuenta que los demandados tampoco contrvirtieron el haber sido condenados en sede penal por la comisión de un delito en contra del actor en estos autos, y en virtud de los antecedentes analizados y valorados, se tendrá por acreditado el hecho establecido en la demanda, esto es, robo ocurrido en el domicilio del demandante con fecha 11 de septiembre de 2016, como también la participación en ese delito de los demandados, por lo que no cabe duda de la existencia de su accionar doloso, entendido como un comportamiento ilícito y sancionado por la ley, que se materializa en la intención positiva de causar daño a la persona o propiedad de otro. Acción dolosa que permite tener por establecido, además, dos de los requisitos para perseguir la responsabilidad civil de los demandados, a saber, la existencia de la acción dolosa que cometieron quienes, acorde a sus propias presentaciones y habida cuenta de la condena referida, poseen -igualmente- el requisito de capacidad para ser responsables en esta sede judicial.

OCTAVO: Que, de esa manera, la acción dolosa de los demandados: doña Elba Grisel Orellana Morales, don Ricardo Andrés Valdés González, don Pablo Andrés Ortega Cornejo y don Luis Fernando González Flores, en su calidad de autores del delito señalado, se encuentra acreditada. En efecto, el hecho que sirve de fundamento a la demanda fue calificado en sede penal como delito consumado de robo con fuerza en las cosas en dependencias de un lugar habitado, de la suma de \$16.200.000, de los cuales se recuperaron \$7.530.000.-, dinero que fue entregado al demandante en su calidad de víctima, mediante cheque del Banco del Estado, de la



cuenta del Ministerio Público, según se acreditó con la documentación acompañada por la demandante y que rola a folio 43 de autos.

NOVENO: Que, establecido el ilícito y sus responsables ha de determinarse la entidad del daño causado. En este contexto, el daño se ha definido tradicionalmente como “El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona” (Corral Talciani Hernán, citando a Escriche Joaquín. “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Pág., 138). En consecuencia, el daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, que tenga una relación directa con el hecho ilícito y sea previsible. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

DÉCIMO: Que, para acreditar el daño, además de las mencionadas sentencias de fechas 28 de febrero de 2017 y 4 de mayo de 2017, el demandante acompañó, a folio 43, la documental consistente en: acta de incautación con el formulario único de cadena de custodia N.U.E 2044211 de fecha 18 de octubre de 2016, por la suma de \$ 4.040.000 pesos; acta de incautación con el formulario de cadena de custodia N.U.E. 244202 de fecha 15 de septiembre de 2016 por la suma de \$3.490.000; acta de entrega de dinero por los montos ya antes señalados de fecha 16 de noviembre de 2016, los cuales fueron entregados al demandante mediante cheque del Banco Estado por la suma única de \$7.530.000 pesos y fotocopia de la cédula de identidad del demandante por ambos lados, más cheque Banco Estado por la suma única de \$7.530.000 pesos

UNDÉCIMO: Que la más generalizada clasificación del daño patrimonial atiende a la forma en que el hecho cometido por los demandados afecta el patrimonio del actor, a cuyo efecto se distingue entre el daño emergente y lucro cesante; clasificación que está recogida en el artículo 1556 del Código Civil, que, aunque referida a los contratos, se aplica también en materia de daños extracontractuales.

El daño emergente está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa, por lo tanto, un empobrecimiento real, una merma en el activo del patrimonio. Su existencia no es difícil de acreditar, puesto que, aunque tenga el carácter de futuro, este daño se traducirá en un hecho positivo y concreto del cual quedará un antecedente fidedigno que es posible rescatar.

DUODÉCIMO: Que el actor solicita a título de daño emergente la cantidad de \$16.200.000, que corresponde al monto de los dineros sustraídos. Ahora bien, siendo consistente con lo



establecido en el párrafo Décimo y teniendo en contemplación la prueba rendida, es dable restar del monto detallado la suma única de \$7.530.000 que corresponde a los dineros incautados en poder de los demandados por el Ministerio Público y devuelto al demandante, de manera tal que se tiene por justificado un daño emergente de \$8.670.000, que será la suma a la que se accederá por este concepto, que corresponde al menoscabo en el patrimonio del actor producto del ilícito del que fue víctima, descartando las alegaciones efectuadas en orden a su pretensión de a adquirir maquinaria para realizar un negocio, lo que no fue acreditado de modo alguno y, corresponde, más bien, y así planteado, a un proyecto de actividad comercial a realizar en el futuro, más que a un menoscabo susceptible de compensar.

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde entonces pronunciarse sobre el daño moral demandado. Éste “está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión o un interés moral por una persona que se obligaba a respetarlo “ (Carmen Domínguez, “El daño moral”, Editorial Jurídica, Tomo I, pág 84), por ende, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, entendiendo el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Además, la reparación del daño moral reclamado para sí por el actor, también busca paliar los efectos que, en cualquier persona, acarrea el dolor, incertidumbre, inestabilidad y aflicción experimentada ante situaciones inesperadas o imprevistas, que deben afrontar o soportar a causa o con motivo de hechos o culpa de terceros.

En el caso sub lite, no existe controversia entre las partes sobre el lugar, forma y resultado del robo de que fue víctima el actor. En este orden de ideas, no es posible sustraerse, primero que todo, que el solo hecho de haber sido víctima del delito de robo, en su domicilio y mientras no se encontraba, es por sí mismo un acontecimiento del que deviene una afectación para el demandante. Mas a ello debe agregarse que, con posterioridad al delito, tomó conocimiento que entre los autores del mismo, estaban su vecino y cuñada, lo que para cualquier persona implica afrontar una situación preocupante con repercusiones físicas y psíquicas posteriores, pues implican una vulneración de lazos de confianza, lo que fue refrendado por el informe psicológico realizada por la psicóloga Alejandra Moya Díaz, acompañado como prueba documental a folio 92 por la demandante, que da cuenta de un estrés post traumático en el actor, que - si bien - tiene como causa principal la muerte de su madre, no se puede desconocer que, unido al hecho del robo del que fue víctima, al que de acuerdo al



informe de la profesional individualizada le otorga una connotación en el deterioro de la salud de su madre, debieron ocasionarle una aflicción que debe ser compensada económicamente para remediar el decaimiento anímico padecido como consecuencia del ilícito perpetrado por los demandados, dos de los cuales, como ya se señaló, eran personas cercanas, perjuicio moral que no se puede desconocer y que, seguramente, se profundizó con la muerte de su madre, por lo que se tendrá por establecido la existencia de un daño moral -susceptible de ser indemnizado- en la víctima como consecuencia del actuar de los demandados.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, de la prueba rendida en autos no se puede establecer una relación de causalidad entre la muerte de la madre del actor y el robo de que fue víctima éste último, máxime si la prueba rendida al efecto, el certificado del Hospital de Curepto de 16/10/2018 da cuenta que su ficha clínica se eliminó y la copia de la ficha clínica N° 857431 del Hospital Regional de Talca de doña Victoria Rosa Valenzuela Labra y el informe elaborado por el médico, don Cupertino Cortés, dan cuenta que padecía de diabetes mellitus tipo II no controlada; por lo que esa argumentación será descartada, no obstante por lo razonado en el considerando precedente, se acogerá parcialmente lo demandado en cuanto al padecimiento moral del demandante, quien por este concepto solicita la suma de \$25.000.000.

DÉCIMO QUINTO: Que, los restantes medios de prueba aportados por las partes no serán ponderados, toda vez que no alteran lo concluido en definitiva, en tanto los acompañados por el demandante a folio 43 dan cuenta de solicitudes y tramitación realizada en el Juzgado de Garantía de Curepto que en nada contribuye a lo aquí debatido, salvo en lo que dice relación a la copia del cheque de Banco Estado que precisa el monto de dinero devuelto al actor, correspondiente al incautado a los demandados, debidamente tomado en cuenta en el considerando duodécimo y de situaciones personales, certificado de nacimiento y matrimonio, a folio 70 y certificado de bautismo de folio 93) que no guardan relación con lo discutido en esta sede judicial.

Asimismo, los aportados por la representante del demandado Luis González Flores, a folio 94, consistentes en informe policial, declaración ante el fiscal y certificado de estudios, conforme lo ya señalado en el considerando sexto de esta sentencia. Como también se descartará los documentos acompañados por su parte a folio 107, que en nada guardan relación con los puntos de prueba de estos autos.



Por último, no se analizarán los documentos aportados por parte de los demandados Orellana y Ortega a folio 90, salvo en lo ya tomado en cuenta que corresponde a la sentencia definitiva dictada en contra de ellos en el Juzgado de Garantía de Curepto, ello en atención a lo ya detallado en el considerando sexto.

DÉCIMO SEXTO: Que los antecedentes mencionados en los considerandos precedentes permiten dar cuenta de una relación de causalidad directa entre la acción dolosa de los demandados doña Elba Grisel Orellana Morales, don Ricardo Andrés Valdés González, don Pablo Andrés Ortega Cornejo y don Luis Fernando González Flores y los daños sufridos por don Boris Rivera Valenzuela en su calidad de víctima de la causa seguida en competencia penal, siendo la acción ilícita perpetrada por los demandados, la causa inmediata de éstos. Demandados que de estos perjuicios son solidariamente responsables conforme lo estatuido en el artículo 2317 del Código Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, concurren en el caso sub lite cada uno de los elementos del estatuto de responsabilidad extracontractual invocado por el actor, debiendo ser resarcido por los perjuicios sufridos, los que serán establecidos prudencialmente por esta sentenciadora en lo resolutivo del presente fallo.

DÉCIMO OCTAVO: Que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se detallarán en la parte resolutive, la misma se reajustará conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la data de su pago efectivo, y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde la constitución en mora y hasta su solución total.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 44, 1556, 1559, 1698, 1700, 1702, 1712, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, se declara:

I.- Que se **acoge la demanda deducida en lo principal de fojas 1**, sólo en cuanto se condena a los demandados ELBA GRICEL ORELLANA MORALES, RICARDO ANDRÉS VALDES GONZALEZ, PABLO ANDRÉS ORTEGA CORNEJO y LUIS FERNANDO GONZÁLEZ FLORES, a pagar al demandante BORIS PATRICIO RIVERA VALENZUELA, la suma de \$8.670.000, por concepto de daño emergente y la cantidad de \$ 4.000.000, a título de daño moral, con los reajustes establecidos en el considerando décimo séptimo.



II.- Que se **condena en costas** a los demandados.

Regístrese y notifíquese.

Rol C- 2435-2017

Dictada por doña Marisol Macarena Ponce Toloza, Jueza Titular, quien suscribe mediante firma electrónica avanzada.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

En Talca, a tres de enero de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

